

De la transcripción anterior es evidente que tanto para unos como para los otros, los miembros del Órgano Judicial y del Ministerio Público, el constituyente terminó dichas normas expresando que los nombramientos, con exclusión de los Magistrados del Tribunal Supremo y los señores Procuradores, serán hechos con arreglo a lo dispuesto en el Título XI de la Constitución Política de la República, en el cual, tal como hemos expuesto, no forman parte de las carreras públicas los servidores públicos nombrados por tiempo determinado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SOLO ES INCONSTITUCIONAL la frase del artículo 331 del Código Judicial que dice "... pero sujetos a las disposiciones de la carrera judicial" por infringir el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese, Archívese y Publíquese".

Este proyecto no fue acogido por el resto de los miembros del Pleno. Mi posición frente al recurso es la misma que expresé en aquel momento. Ello me lleva, de la manera más respetuosa, a salvar mi voto.

FECHA UT-SUPRA.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELITZA A. CEDEÑO, MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y EN CONTRA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO JUDICIAL, (PROCESO ORDINARIO: ORLANDO E. GONZALEZ S., EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES KREPORT INVESTMENT, INC., Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. VS JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Elitza A. Cedeño, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha presentado consulta de Inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 200 del Código Judicial.

Dicha consulta fue elevada porque la Magistrada Cedeño al resolver acerca de la admisión de la demanda propuesta por las sociedades Kreport Investment, Inc. y Corporación de Inversiones Navales, S. A. contra el Licenciado Carlos Strah, Juez Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, consideró como norma aplicable al caso el artículo 200 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites que el Código Judicial establece en sus artículos 2554 y siguientes, para esta clase de procesos constitucionales, el mismo se encuentra en estado de decidir y a ello se procede conforme a las consideraciones siguientes.

I. LA CONSULTA Y SU FUNDAMENTACIÓN

Al hacer un análisis del artículo 200 del Código Judicial, la Magistrada Cedeño considera que el último párrafo de esa norma viola en forma directa el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, porque el mismo atribuye competencia a los superiores jerárquicos para el conocimiento de las causas en que los jueces y magistrados son demandados por omisión o prestación defectuosa o deficiente en la ejecución de sus funciones y el precepto constitucional mencionado, le confiere tal atribución a la Corte Suprema de Justicia.

Agrega, que como consecuencia de la anterior violación se infringe también el artículo 32 constitucional, en virtud de que el mismo consagra la llamada garantía del debido proceso (fs. 9- 11).

II. CRITERIO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante su Vista N° 49, de 11 de octubre de 1993, el señor Procurador General de la Nación emitió concepto respecto de la consulta formulada. Consideró el señor Agente del Ministerio Público que la funcionaria consultante interpretó erróneamente la competencia que la norma consultada otorga a la Corte Suprema de Justicia y al respectivo superior del funcionario jurisdiccional demandado, confundiéndola con la competencia de la Corte Suprema de Justicia en materia contencioso administrativa, la cual es ajena a lo preceptuado en el mencionado artículo 200 del Código Judicial.

Expresó, asimismo, que la interpretación errónea de la juzgadora estriba en no haber asociado que la atribución asignada por la norma constitucional (artículo 203, numeral 2) a la Corte Suprema de Justicia respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos en el ejercicio de sus funciones, debe entenderse dentro de la jurisdicción contencioso administrativa y que, por tanto, la responsabilidad derivada de los daños ocasionados por los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, escapan del ámbito de esta especial jurisdicción, para lo cual, la ley procesal ha creado los mecanismos legales correspondientes.

En lo que concierne a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, el señor Procurador General de la Nación estima que la misma no se ha materializado, porque que "el Código Judicial, en general, y el artículo 200 en particular, no hacen sino, precisamente, organizar los mecanismos procedimentales, a través de los cuales se garantizan los derechos fundamentales de los asociados" (fs. 15- 20).

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El artículo 200 del Código Judicial, cuyo último párrafo se tacha de inconstitucional, consagra tres supuestos diferentes en virtud de los cuales los magistrados y jueces han de responder por los perjuicios que ocasionen a las partes en el proceso. Según la norma, esa responsabilidad será exigible siempre que el funcionario jurisdiccional haya procedido con dolo, fraude o en forma arbitraria; o cuando rehuse, omita o retarde de manera injustificada una resolución que deba dictar de oficio o a solicitud de parte; y, cuando viole la ley por ignorancia inexcusable.

En el aspecto relativo a la competencia, la norma establece que dicha responsabilidad será exigible "en proceso separado ante el respectivo superior, caso en el cual admitirá apelación si la cuantía lo permite, o, en única instancia ante la Corte Suprema de Justicia.

Para determinar si el artículo 200 del Código Judicial, que otorga competencia a los superiores jerárquicos para conocer de las causas en las cuales se pretenda que los Jueces y Magistrados respondan, por los perjuicios que causen a las partes con su actuación, efectivamente infringe los artículos 203, numeral 2 y 32 de la Constitución Nacional, es necesario, en primer lugar establecer si la Administración de Justicia es o no un servicio público; y en segundo lugar el alcance de la responsabilidad del Estado por la actuación de los funcionarios judiciales.

III. A. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO UN SERVICIO PÚBLICO.

ESCOBAR LÓPEZ plantea que los jueces y magistrados "son agentes públicos investidos de un empleo o función permanente, mediante el cual se satisface el servicio público de administrar justicia, a cargo del Estado. Y respecto al cumplimiento de sus funciones y los actos inherentes a ellas, deben ceñirse a la norma objetiva o situación jurídica general, lo que es determinante para la prestación de aquél servicio público y la consiguiente responsabilidad derivada de sus actos". Agrega, igualmente, que la actividad de administrar justicia en sí misma "está encaminada a satisfacer una necesidad de carácter general, de manera continua y obligatoria, como que se trata de un servicio público básico o primario" (ESCOBAR LÓPEZ, Edgar. La Responsabilidad del Estado por fallos en la Administración de Justicia, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín Colombia, 1991, p. 24-25).

Nuestra Constitución no define la administración de justicia como un servicio público, como sí lo hacen otras Constituciones. Sin embargo, a juicio del Pleno de la Corte, en la Administración de Justicia se encuentran los elementos

constitutivos de la noción conceptual de servicio público, respecto de los cuales existe, según Scola, "si bien con algunas variantes, acuerdo doctrinal, en cuanto a su determinación". Estos elementos son:

1. Continuidad, o sea, que su prestación "en ningún caso debe ser interrumpida";

2. Regularidad, porque debe cumplirse "conforme a las reglas, normas y condiciones preestablecidas para ese fin";

3. Uniformidad o igualdad, que debe entenderse como "un resultado del principio de igualdad ante la ley".

4. Generalidad, que consiste "en el reconocimiento de que todos los habitantes tienen derecho a utilizarlo". Esta característica "es inherente, directamente, al carácter 'público' del servicio";

5. Obligatoriedad, en razón de la cual quien lo presta debe cumplirlo "respecto de cualquiera que lo requiera "y esto es así porque "si el servicio público no se presta a quien lo necesita, se transgrede la razón de interés público que dio origen a su creación" (SCOLA. Compendio de Derecho Administrativo, vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1990, pp. 439 a 443).

Todos estos elementos, como ya lo hemos expresado, los encontramos en la Administración de Justicia, por lo que podemos considerarla un servicio público.

Por otro lado, quienes rechazan esta posición, como Reyes Monterreal, estiman que la administración de justicia carece de ciertas notas características del servicio público "como la posibilidad de que el servicio pueda ser gestionado por entidades o particulares ajenos a la función pública o la inexistencia de verdaderas potestades administrativas" (Citado por Guido Santiago TAWILL, La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de justicia, Ediciones Biblioteca Jurídica Depalma, Medellín, Colombia, 1989, p.48). A juicio del Pleno estas características no son fundamentales y su carencia no es determinante para no considerar la Administración de Justicia como un servicio público, ya que existen otros servicios públicos (como el de Policía) que no pueden ser prestados por particulares.

III.B. EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACTUACIÓN DE SUS FUNCIONARIOS.

Para comprender el sentido y alcance del concepto de responsabilidad de los jueces y magistrados insisto en el artículo 200 del Código Judicial, disposición legal cuya parte final se estima atentatoria de los artículos 203 (numeral 2) y 32 de la Constitución Nacional, es necesario considerar la evolución que ha sufrido este concepto.

El Estado, como tal, nos dice COUTURE, es el "cuerpo político de la nación; persona jurídica de derecho público, constituida por la comunidad de los habitantes de un territorio determinado, organizado con arreglo a su Constitución para el cumplimiento de sus fines específicos" (COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. 4ª Reimpresión. Buenos Aires. 1991. pág. 264.).

Como persona jurídica que es, sujeto de derechos y obligaciones, es responsable, al igual que las personas de derecho privado, de los perjuicios que ocasionen sus agentes o funcionarios en el ejercicio de la actividad pública.

Sin embargo, la evolución del concepto de responsabilidad del Estado nos demuestra que ello no siempre fue así. En la antigüedad e, incluso, durante la Edad Media, el Estado era irresponsable y no se concebía siquiera la posibilidad de que éste indemnizara a cualquier particular por algún daño proveniente del ejercicio o desenvolvimiento de la actividad pública. Si acaso se producía un daño como resultado de ésta, "todo el peso del daño recaía sobre las víctimas, sin que tuviesen ninguna acción para obtener indemnización; y no podían ir en contra del agente de quien emanaba más directamente el acto dañoso y menos aún contra el soberano" (ALTAMIRA GIGENA, Julio I. Responsabilidad del Estado. Edit. Astrea. Buenos Aires. 1973. pág. 54).

Más tarde, aún con el surgimiento del Estado de Derecho, se mantuvo la idea de la irresponsabilidad del Estado, pero en cambio, el particular a quien se le hubiese causado algún daño como efecto de cualquier acción u omisión proveniente

de la administración, podía reclamar en contra del funcionario o agente que desplegó el acto dañoso. En el sistema inglés, por ejemplo, "se considera al funcionario como un mandatario del Estado, y todo hecho que signifique responsabilidad para éste, implica una verdadera extralimitación del mandato. Extralimitación que no puede recaer sobre el instituyente y cuyas consecuencias deben ser afrontadas sólo por la persona que las ha cometido" (ALTAMIRA GIGENA. Op. cit., p. 57). El Estado "no era responsable de los daños producidos a los particulares como consecuencia de los actos de sus empleados en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, ya que no se podía suponer culpa de aquél en la organización de los servicios públicos y en la designación de los agentes" (TAWIL, Guido Santiago. Op. cit., p. 21.)

Con todo, el surgimiento del Estado de derecho señaló el camino para la posterior aparición y desarrollo del concepto de "responsabilidad directa del Estado". "El correr de los años y la consolidación del Estado de derecho permitió la confirmación de esta tendencia transformadora, esencial en el derecho administrativo contemporáneo, ya que como señalan Enterría y Fernández, el principio de legalidad ... y el de responsabilidad patrimonial de los entes públicos constituyen los dos grandes soportes estructurales del derecho administrativo, cuyo equilibrio, amenazado siempre por el peso inicial de las prerrogativas del Poder, depende justamente de su correcto juego" (TAWILL, Guido Santiago. Op. cit., p. 17).

A la noción de irresponsabilidad estatal se contraponen, entonces, el concepto de "responsabilidad del Estado", concebible modernamente como "una consecuencia de su soberanía, en la que resultan inseparablemente unidos los postulados de deber y cooperación. Esa responsabilidad se origina en la esencia jurídica del estado de derecho, de la administración reglamentada y el rechazo de las facultades discrecionales o políticas, absolutas, para los gobernantes" (ESCOBAR LOPEZ, Edgar. La responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 1991. págs. 28-29).

De este modo, la evolución del concepto de responsabilidad desembocó en la mencionada "responsabilidad directa del Estado" en la que a éste se le considera responsable de los daños que en el ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios. Opera así, un traspaso al Estado de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de dichos funcionarios, lo que no sólo se funda en la necesidad de colocar al particular afectado frente a un deudor (el Estado) de suficiente solvencia, sino también, como postula FORSTHOFF, "en la circunstancia de que es él el que forma a los funcionarios, los examina, los coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y es, íntegramente, el señor del servicio dentro del cual acaece la acción que obliga a la compensación por daño" (FORSTHOFF, Ernst. citado por ESCOBAR GIGENA, Julio. Op. cit., pp. 73-74).

Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su parte, el artículo 1645 *ibidem* dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4º de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N° 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones".

Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por

acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

Estas consideraciones nos sirven de base para concluir que la llamada responsabilidad directa del Estado se extiende también al ámbito de la actividad jurisdiccional y que, por tanto, el artículo 200 del Código Judicial (vigente a partir del 1º de abril de 1987) ha sido derogado parcial y tácitamente por el mencionado párrafo 4º del artículo 1645 del Código Civil (modificado por la Ley Nº 18 de 31 de julio de 1992) en los supuestos que enumera el aludido artículo 200 que configuran una conducta culposa o negligente, ya que quien resulta directamente responsable es el Estado y no el funcionario encargado de impartir justicia, sin perjuicio de que el Estado pueda repetir contra dicho funcionario.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, la reforma comentada, del párrafo 4º del artículo 1645 del Código Civil deroga también parcial y tácitamente el artículo 52 del Código Judicial el cual preceptúa que el Estado responderá subsidiariamente cuando los funcionarios judiciales sean declarados responsables en el ejercicio de sus funciones y resulten insolventes. A partir de la vigencia del artículo 9º de la Ley 18 de 1992, que modificó el párrafo 48 del artículo 1645 del Código Civil, el Estado es responsable directo por los daños que causen, por acción u omisión culposa o negligente, los funcionarios públicos a quienes propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Cuando los jueces y magistrados resulten culpables de la comisión de un delito, incluyendo los señalados en el artículo 200 del Código Judicial citado, deberán responder del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a tercerero (artículo 119 y 120 del Código Penal). En estos casos el Estado responderá subsidiariamente del monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos (artículo 126 del Código Penal).

Es decir, que en los casos en que el Juez o Magistrado cometa delito la responsabilidad civil del Estado será subsidiaria.

III. C. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS CAUSAS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA O DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

En nuestro país, el Acto Constitucional de 1983 introdujo en el artículo 203 de la Constitución Política de 1972, entre las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

Ahora bien, si como consecuencia de la prestación defectuosa o deficiente de la actividad jurisdiccional, las partes en el proceso sufren algún daño, ¿ante qué jurisdicción deberá ocurrir la parte afectada para demandar la correspondiente reparación?

Como expresan los reconocidos procesalistas panameños, FÁBREGA PONCE y ARJONA L., "la legislación positiva panameña prevé la posibilidad de que ante la jurisdicción contencioso-administrativa atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ejerciten las denominadas acciones directas" (FÁBREGA P., Jorge y ARJONA L., Arnulfo. La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional. Separata: El proceso contencioso-administrativo en Panamá. Editorial Civitas, S. A. Madrid. 1993. pag. 2660).

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la "prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos".

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de "las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado

y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos". Se observa así, que tanto la norma constitucional (art. 203, N° 2) como también la de categoría legal (art. 98, N° 10), asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior se desprende la existencia del vicio de inconstitucionalidad a que se refiere la Magistrada consultante, pues, si bien el artículo 200 del Código Judicial reconoce la competencia de la Corte, en estos casos, establece también que la responsabilidad del juez o magistrado, en los casos allí contemplados y que suponen una prestación defectuosa o deficiente de un servicio público, por acción u omisión culposa o negligente, será exigible en proceso separado ante el respectivo superior del funcionario jurisdiccional demandado, cuando el numeral 2° del artículo 203 de la Constitución Nacional otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera) para conocer de los procesos que tengan lugar por razón de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos. Con ello se desconoce la competencia privativa que aquella disposición constitucional ha asignado a la Sala Tercera de la Corte sobre esta materia.

El texto legal acusado permite, además, la interposición de un recurso de apelación en base a la cuantía, cuando el proceso se sustancia separadamente ante el superior, en tanto que la parte final del precitado artículo 203 dispone que las decisiones emanadas de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en esa norma, "son finales, definitivas y obligatorias".

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Carta Magna, el Pleno de la Corte considera que el mismo también se ha infringido, pues cuando la norma legal acusada asigna competencia al superior jerárquico del funcionario jurisdiccional demandado, admite la posibilidad de que el mismo sea juzgado por una autoridad distinta de la que la disposición constitucional prevé, esto es, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Se viola así el principio del debido proceso consagrado en aquella norma supralegal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA: QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases: "el respectivo superior" o y "pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite", contenidas en el último párrafo del artículo 200 del Código Judicial, porque violan los artículos 203 numeral 2 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. En consecuencia, el último párrafo del referido artículo 200 del Código Judicial quedará así:

"La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante la Corte Suprema, se tramitará en única instancia".

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LOPEZ

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.